

XV DRM SANTIAGO ORIENTE
UNIDAD DE ÑUÑO A
GRUPO PETICIONES ADMINISTRATIVAS
473/09

Oficio N° 370 /

ANT. Escrito del 21/04/09 presentado por
contribuyente GLORIA GUTIERREZ MIÑO RUT
7.197.792-7.

MAT. Da respuesta a solicitud de emisión de
factura de venta.

ÑUÑO A, 26-05-09

DE: ANA MARIA MARIN FUENTES
JEFA UNIDAD DE ÑUÑO A

A : GLORIA ISABEL GUTIERREZ MIÑO

1.- En respuesta a su presentación de fecha 21 de Abril de 2009, a través de la cual solicita se le indique si procede en su caso, emitir facturas por ventas de gas licuado a los clientes tales como colegios, instituciones particulares e industrias del sector, cumpla con indicar a Usted lo que sigue.

2.- De acuerdo a lo que describe en su solicitud, Ud. posee el giro de distribuidora de gas licuado, acogiéndose a la normativa vigente en cuanto a la emisión de documentos por venta de gas licuado de petróleo, según resolución Exenta N° 1087 del 28 de Agosto de 1978, donde se establece que las Empresas Concesionarias o Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo, estarán obligadas por todas las ventas que efectúen a los subdistribuidores o agentes de gas licuado de petróleo u otras personas que comercian en el ramo, a incluir en las facturas que emitan, el impuesto al Valor Agregado correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización o descuentos que obtengan los contribuyentes.

3.- Por otro lado, en el punto 2°) de la parte resolutive de la Res. Ex. N° 1087 de 28/08/1978, se señala que las ventas de gas licuado de petróleo que los subdistribuidores o los agentes y otros contribuyentes del ramo efectúen a "vendedores" o "prestadores de servicios" señalados en el artículo 2° N° 3° y 4° del D.L. 825, no procederá el cambio de sujeto ni la retención del impuesto ordenado en la presente resolución cuando las adquisiciones de dicho producto den derecho a crédito fiscal a los referidos usuarios, de tal manera, que sobre estas ventas los contribuyentes deberán quedar sujetos a todas las normas generales de la ley y su reglamento.

4.- De lo anterior se desprende, que procede la emisión de factura de venta sin efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado, en los casos que la venta de gas licuado se efectúe a contribuyentes como los descritos en su presentación. Además, corresponde informar posteriormente al Distribuidor los montos involucrados en estas operaciones, de manera que este emita la factura de venta afecta al Impuesto al Valor Agregado, como se señala en Circular N° 41 del 23 de Junio de 1980, teniendo el derecho a hacer uso de ese crédito fiscal que se origina.

Saluda atentamente a Ud.

ANA MARIA MARIN FUENTES
JEFA UNIDAD DE ÑUÑO A